

ADJUDICACION DE APOYOS. 2020-174 AP  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bucaramanga, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En nombre propio el señor WILLIAM VILLAMIZAR PRIETO, presenta proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO en calidad de hermano de PABLO VILLAMIZAR PRIETO, quien afirma es una persona con discapacidad.

Del análisis de la demanda se establece que la misma no reúne las exigencias de procedibilidad contempladas en el Artículo 54 de la ley 1996 de 2019, que faculta al operador judicial a iniciar el trámite de adjudicación de apoyos transitorios de "manera excepcional" cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, por las siguientes razones:

1. La demanda por corresponder a un proceso verbal sumario debe adelantarse a través de apoderado judicial, el demandante carece del derecho de postulación de que trata el Art.73 del CGP para actuar en nombre propio.
2. No se acompañó con la demanda la historia clínica de la persona con discapacidad respecto de la cual se solicita la adjudicación de apoyo transitorio.
3. Debe allegarse certificación médica en la que conste si el señor PABLO VILLAMIZAR PRIETO se encuentra orientado en tiempo, lugar y espacio y si puede expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
4. No se indicó el correo electrónico de las personas convocadas como testigos.

Entonces, al no encontrarse configurada la premisa contemplada en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 a la que se hizo alusión en líneas precedentes, impide que esta agencia judicial inicie un proceso de adjudicación de apoyos transitorios, restringiendo la capacidad de ejercicio de los derechos de una persona, tal y como lo contempla el artículo 6° ibídem.

Sobre el particular, en pronunciamiento reciente la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 22 de julio del 2020 proferida al interior del proceso No.11001-02-03-000-2020-1352 (STC4635-2020) señaló:

*"...como insistentemente lo ha sostenido la Sala a partir de su pronunciamiento del 4 de diciembre último (STC16392-2019, rad. 2019-03411-00; criterio reiterado, entre otras decisiones, en STC16821-2019, 12 dic., rad. 2019-00186-01; y STC814-2020, 5 feb., rad. 2019-00644-01), no sólo se materializó un notable cambio de paradigma que derogó el régimen citado a espacio sino que, por mandato legal (artículo 6° ibídem), se reconoció «la capacidad legal plena» para personas en situación como la de la entonces*

pretensa interdicta, lo que es incompatible con cualquier medida, así sea de naturaleza temporal, que límite o dé por perdida aquélla. Entonces, siendo ello así, surge patente que el Juzgador a-quo en esa causa estaba y está compelido, de acuerdo al precepto 55 de la Ley 1996 de 2019, a adoptar todas las decisiones que resulten necesarias de cara a preservar el derecho a la personalidad jurídica de Nubia María Serna Trujillo, lo que aún no ha hecho a pesar de que, se itera, la mentada interdicción provisional y, por ende, la curaduría temporal allí dispuestas, actualmente contrarían la regla de naturaleza sustancial que insertó en el ordenamiento patrio el mencionado artículo 6° ibídem, referente al «reconocimiento de la capacidad legal plena» para «las personas con discapacidad mayores de edad» y que implicó, en lo pertinente, la variación de la regla 1504 del Código Civil, excluyendo la consagración de carencia de capacidad de esos sujetos... En cuanto a dicha situación, en un caso con aristas similares, que mutatis mutandis resulta aplicable al de ahora, in extenso, solamente en lo que aquí interesa, por ser materia ya decantada, recientemente dejó establecido esta Corte:... Luego entonces, tal como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia de 6 de noviembre último, «esta legislación quiso adoptar el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>4</sup>, de manera que **todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de una prerrogativa**» (CC T-525 de 2019). En este sentido, la nueva Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «**todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°)...” (Negrita y subrayado por el Despacho)

Por lo expuesto habrá de inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo normado en el numeral 1°, 2° y 5° del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y Artículo 6° del Decreto 806 de 2009 concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO incoada en nombre propio por WILLIAM VILLAMIZAR PRIETO en calidad de hermano de PABLO VILLAMIZAR PRIETO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **42** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: **19** de agosto 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria